



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00327-00
Demandante: Manuel Yesid Hernández Corredor
Demandada: Secretaría de Movilidad Bogotá

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por el accionante el 6 de octubre de 2021. Así como de otras solicitudes que realizó de manera concomitante con la demanda y escrito “subsancatorio” .

I. ANTECEDENTES

1.- El Despacho, mediante auto del 4 de octubre de 2021, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 2 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara lo siguiente:

“1.- Elaborar un acápite de pretensiones, en el que se exprese con precisión la norma que pretende hacer cumplir.

2.- Acreditar que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el propósito expreso de constituir renuncia, del que pueda desprenderse que, solicitó el cumplimiento de una normativa específica.

Pues si bien observa el Despacho que el actor aportó copia de un escrito de constitución de renuencia presentado ante la accionada, de este no puede inferirse que se solicitó el cumplimiento de disposiciones con una unidad normativa específica”.

2.- El 6 de octubre de la anualidad que avanza, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, en el que, de manera preliminar, y a través de la figura del derecho de petición, solicitó se le indicara la razón por la que el Despacho no habría realizado control de convencionalidad del proceso de la referencia, siendo que, en su escrito habría solicitado que, previo al análisis de la acción de cumplimiento, se procediera a dicho control.

Aunado a ello, reiteró los argumentos y disertaciones expuestos en su escrito inicial a fin de que se diera trámite a la acción de cumplimiento interpuesta. Empero, no subsanó las falencias que fueron motivo de inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, y en lo que concierne al derecho de petición en actuaciones judiciales, el Despacho encuentra preciso aludir a la sentencia del 28 de agosto de 2020¹, en la que el Consejo de Estado indicó su improcedencia: “[...] *En relación con el derecho de petición instaurado ante autoridades judiciales, esta Sala ha sido enfática en señalar que no es procedente su ejercicio durante el curso y con ocasión de un proceso judicial, en razón a que el legislador ha previsto procedimientos específicos para su trámite.*

En la misma sentencia se aclaró, que, debe diferenciarse la calidad del juez como autoridad administrativa respecto de asuntos que no se encuentran bajo su jurisdicción y decisión, del juez como autoridad judicial del trámite de un proceso a su cargo.

Igualmente, de la sentencia antes citada se deduce que, las peticiones se dividen en dos: (i) las de carácter jurisdiccional y (ii) las administrativas. Frente a las primeras, se aclaró que “*deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio*” y respecto a las segundas, se precisó que debe surtirse el trámite regulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

De lo antes esbozado, se colige que, el ejercicio del derecho de petición solo es procedente a través del trámite establecido en el artículo 23 de la Constitución Política. Así, atendiendo a que el derecho de petición incoado se elevó a la autoridad judicial dentro de un trámite de acción de cumplimiento, es claro que este se torna improcedente.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia con Rad. No. 110010315000202003340-00 C.P. Hernando Sánchez Sánchez

Como segundo punto a analizar, debe decirse que, aunque el actor solicitó el ejercicio del “control de convencionalidad”, que en su criterio, debe realizarse de manera previa a tramitar la acción de cumplimiento; dentro de los asuntos enlistados como de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 no se halla consagrado aquel, como tampoco en los mecanismos de control de la actividad administrativa, menos se encuentra asignada alguna competencia a los juzgados administrativos en los artículos 154 y 155 de la citada ley. Lo propio se deduce del contenido de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula la acción de cumplimiento.

Finalmente, y en lo que concierne a la acción de cumplimiento que instauró el actor, el Despacho observa que, aunque en auto de 4 de octubre de 2021 se enlistaron las razones por las que se inadmitió la acción, el actor no procedió a subsanar los defectos señalados, pues, su escrito se limitó a reiterar: (i) que había enviado escrito a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en aras de constituir la renuncia, (ii) que adjuntó prueba de radicación de esa solicitud ante la entidad antes señalada y (iii) que solicitaba, en principio, un control de convencionalidad.

En ese razonamiento, se advierte que, a pesar de que se le solicitó al demandante adecuar el acápite de pretensiones, de tal manera que de estas se pueda advertir una unidad normativa que debía hacerse cumplir, tal circunstancia no fue subsanada. Pese a que tal exigencia era necesaria, en orden a que en el proceso, tanto el juez como la autoridad demandada tuvieran certeza y claridad sobre la obligación estimada como incumplida.

Así mismo, tampoco se allegó prueba que acreditara que, previo a la presentación de la demanda se habría agotado el requisito de la renuncia solicitando el cumplimiento de disposiciones con una unidad normativa **concreta, específica y puntual**.

En consecuencia y en atención a lo expuesto es claro que la demanda no fue subsanada en los términos señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997².

5 Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar, la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Sin lugar a pronunciarse sobre “el control de convencionalidad” solicitado por el actor.

TERCERO. En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b80d2732f8f866717ecb737c062299f45b6ca16b5c5d4d657d7c7faae24cb62

Documento generado en 07/10/2021 05:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>